



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ORLANDO ALGARÍN MONTIEL VS RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS**  
**RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00200**

**SECRETARÍA.** Montería, Julio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual la parte demandante solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada sobre el mandamiento de pago; y en su efecto, se ordene seguir adelante con el trámite de esta ejecución. **Provea,**  
El Secretario

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2018-00200

Montería, Julio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el instructivo, se pudo evidenciar que por medio de misiva de fecha veintiocho (28) julio del año dos mil veintiuno (2021) la parte accionante pide que se tenga por notificado por conducta concluyente a la parte accionada respecto del mandamiento de pago; y en consecuencia de ello, se ordene seguir adelante con el trámite de esta ejecución.

En primer lugar, en cuento al pedimento de la parte demandante para que se tenga por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, es meritorio indicar que en el ordinal QUINTO del capítulo resolutivo del proveído de fecha veintiuno (21) de mayo del año en curso y a través de cual se libró mandamiento de pago, se dispuso literalmente lo siguiente:

**“QUINTO: Notificar personalmente la presente providencia al RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas aplicables a dicho acto de notificación”**

Aunado a lo anterior, es oportuno registrar que mediante el ordinal PRIMERO del ítem resolutivo del auto de data veintinueve (29) de abril de esta anualidad, se reconoció personería jurídica al vocero judicial del ejecutado señor RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: Reconocer al doctor JESUS MARÍA CONTRERAS CURY, identificado con la cedula de ciudadanía numero 92.530.600 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional numero 163.658 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como vocero judicial de confianza del demandado, señor RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS, conforme con el poder especial conferido”.**



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ORLANDO ALGARÍN MONTIEL VS RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS**  
**RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00200**

En ese sentido, podemos colegir con claridad meridiana que si bien es cierto que por medio del referido proveído de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se reconoció personería jurídica al togado que defiende los derechos del incoado señor RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS; no menos cierto que mediante providencia de calenda veintiuno (21) de mayo de este año, se ordenó notificar personalmente dicho mandamiento de pago de forma personal a la parte ejecutada, debido que la presentación de la solicitud de ejecución de la sentencia que se ejecuta en esta litis, fue formulada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Superior; por tanto y atendiendo los lineamientos del canon 306 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad por integración normativa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la mentada notificación del mandamiento de pago debía realizarse de forma personal a la parte ejecutada.

Pese a lo anterior, no puede pasar por alto esta agencia judicial que mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia fechada veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); inclusive la menciona textualmente en la mentada misiva de inconformidad; por tanto, acorde lo dispuesto en el inciso 1° y 2° del canon 301 del Código General del Proceso aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del artículo 145 del libro adjetivo del trabajo, se tendrá por notificado por conducta concluyente al accionado RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS, sobre el auto a través del cual se libró el mandamiento de pago en este juicio.

Ante lo anterior y en observancia en lo dispuesto en los artículos 110 y 301 del Código General del Proceso, aplicables a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá mantener este expediente en la secretaría del despacho durante el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, en aras de que durante dicho interregno temporal la parte incoada pueda acceder al escrito de ejecución, al mandamiento de pago y a las demás piezas procesales que conforman este instructivo.

En ese sentido y una vez finalizado dicho periodo, comenzará a contabilizarse el término de diez (10) días para que la parte ejecutada, ejerza su derecho de defensa y contradicción respecto del mandamiento de pago de esta litis; acorde lo dispone el canon 442 del Código General del Proceso, aplicable a los ritos laborales por aplicación analógica del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte demandante para que se ordene seguir adelante con la presente ejecución; debe indicarse que la misma no tiene vocación de prosperidad, debido que hasta este momento no ha expirado el termino legal para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en contra del mandamiento de pago de esta litis; por tanto, se itera,



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ORLANDO ALGARÍN MONTIEL VS RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS**  
**RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00200**

dicho pedimento será negado, de conformidad en lo signado en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente al proceso laboral por disposición del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** por notificado por conducta concluyente al incoado RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS, sobre el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); de conformidad en lo narrado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Ordenar** que este expediente se mantenga en la secretaría del despacho durante el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, en aras de que durante dicho interregno temporal la parte incoada pueda acceder al escrito de ejecución, al mandamiento de pago y a las demás piezas procesales que conforman el instructivo; conforme a lo explicado en el ítem motivo de este proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y una vez expire el precitado termino; **Correr** en traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente al mandamiento de pago de esta litis; acorde lo dispone el canon 442 del Código General del Proceso, aplicable a los ritos laborales por aplicación analógica del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo.

**CUARTO: Negar** la solicitud de seguir adelante con el trámite de esta ejecución, propuesta por la parte demandante a través de escrito de fecha veintiocho (28) de julio del año en curso; en virtud de lo decantado en el capítulo considerativo de este auto.

**QUINTO:** Surtidas las actuaciones en reseña, **vuelva** el proceso al despacho para sustanciar la actuación procesal que resulte pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**